



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-2021-00056-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUÍS PÉREZ NARVÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Auto - Prescinde de la Audiencia Inicial
- Dispone sentencia anticipada.

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-*", teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial**¹ y en aras de materializar efectivamente los **principios de economía y celeridad procesal**.

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que:

1. Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma;

¹ LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. "**La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**"

2. El **Departamento de Sucre** no contestó la demanda.

Por su parte, la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** sí contestó la demanda.

Con el escrito de defensa, propuso la excepción de "*falta de integración de litisconsorcio necesario del Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental*". Esta excepción no prospera, dado que el Departamento de Sucre se encuentra vinculado a la presente actuación como parte demandada.

Igualmente, formuló la excepción de "*inepta demanda, por carecer de hechos y concepto de violación normativa*". Esta excepción tampoco prospera, pues, revisado integral y sistemáticamente el escrito demandatorio, se puede advertir que los requisitos formales exigidos por el ordenamiento procesal, sí fueron cumplidos a la hora de presentar la demanda en cuestión; en efecto, la designación de las partes, lo pretendido, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, las disposiciones legales que se estiman quebrantadas y el concepto de su violación (confrontación de la decisión objeto de nulidad con el ordenamiento superior), se encuentran en el contenido de la demanda radicada.

La entidad también formuló las excepciones de "*culpa exclusiva de un tercero*", "*improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria*", "*buena fe*" y "*prescripción*", las cuales, por estar ligadas con el fondo del asunto, se decidirán en la sentencia.

3. En el presente asunto, el **litigio** que se debe considerar ya se halla más que determinado, en tanto se sabe que de conformidad con el contenido de la demanda y de la contestación, el mismo se circunscribe en dilucidar si "*tiene derecho el señor José Luís Pérez Narváez, en su condición de docente afiliado al FOMAG, al reconocimiento y pago de una indemnización moratoria que presuntamente se generó por el pago tardío de sus cesantías*".

4. En este caso en particular, el decreto probatorio atañe, exclusivamente, a la **aducción de documentos**, más no, a la práctica de prueba alguna, como seguidamente se dispondrá.

5. Al presente asunto, tal como se anunció al inicio de esta providencia, resulta aplicable el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por la Ley 2080 de 2021²), el cual,

² ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)"

materializa los principios de economía y celeridad procesal que deben imperar en este tipo de asuntos de ***puro de derecho, lo que permite prescindir de la audiencia inicial*** al no existir prueba que practicar, **ordenar traslado para alegar y dictar posteriormente sentencia anticipada.**

6. No se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por no contestada la demanda, con relación al Departamento de Sucre.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda, respecto a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: DECLARAR no probadas la excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" e "*Ineptitud sustancial de la demanda*", propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG.

CUARTO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial.

QUINTO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos descritos.

SEXTO: DECRETESE como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación. La tasación, valoración y tratamiento legal de las pruebas documentales se realizarán en la sentencia.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, plazo dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir su concepto de fondo.

Recuérdese que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

OCTAVO: Téngase a los Doctores Luis Alberto Sanabria Ríos y Liseth Viviana Guerra González, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG.

NOVENO: Cumplido el término anterior, la Secretaría volverá a ingresar formalmente la actuación a Despacho, para que el Juzgado dicte por escrito la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03eb818b740b2c43df6f750da3ba3dc79bd3da232ade9ef521399acd7f
728727

Documento generado en 02/11/2021 09:23:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>